



Sabanalarga, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

RADICACION	08-638-40-89-003-2021-00264-00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR.
EJECUTANTE	BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO	WILMIS REDONDO ROCHA

ASUNTO:

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

ANTECEDENTES:

Los hechos de la demanda, los basa textualmente el apoderado judicial de la parte demandante de la siguiente manera:

RESPECTO DEL PAGARÉ N° SUSCRITO EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018

1. OBLIGACIÓN–WILMIS REDONDO ROCHA suscribió el Pagaré el 28 de septiembre de 2018 a favor de Bancolombia S.A., el cual fue diligenciado por la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7.826.527,00), tal y como consta en el pagaré y en la carta de instrucciones.
2. EXIGIBILIDAD. El capital se hizo exigible desde el día 17de noviembre de 2020, fecha en que la deudora incumplió con el pago puntual de la obligación adeudada al Banco, incurriendo en mora, pero solamente se hará uso de la cláusula aceleratoria del plazo desde la presentación de la demanda.
3. INTERESES DE MORA. En el pagaré base de la presente ejecución, se pactó pagar intereses de mora liquidados a la pactada en el pagaré al 23.70% anual o a la tasa máxima legal permitida.
4. CUSTODIA DEL TITULO VALOR. En virtud de lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del CGP y en concordancia con los incisos segundo y tercero del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, manifiesto que mi mandante custodia en sus instalaciones el original de los documentos base de ejecución.

RESPECTO DEL PAGARÉ SUSCRITO EL 22 DE MAYO DE 2019.

5. OBLIGACIÓN–WILMIS REDONDO ROCHA suscribió Pagaré el día22de mayo de 2019 a favor de Bancolombia S.A., el cual fue diligenciado por la suma de VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$20.480.731,35), tal y como consta en el pagaré y carta De instrucciones.
6. EXIGIBILIDAD. El capital se hizo exigible desde el día 15 de enero de 2021, fecha en que la deudora incumplió con el pago puntual de la obligación adeudada al





Banco, incurriendo en mora, pero solamente se hará uso de la cláusula aceleratoria del plazo desde la presentación de la demanda.

7. INTERESES DE MORA. En el pagaré base de la presente ejecución, se pactó pagar intereses de mora liquidados a la pactada en el pagaré al 23.09% anual o a la tasa máxima legal permitida.
8. CUSTODIA DEL TITULO VALOR. En virtud de lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del CGP y en concordancia con los incisos segundo y tercero del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, manifiesto que mi mandante custodia en sus instalaciones el original de los documentos base de ejecución.
9. Manifiesto bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica del demandado indicada en el acápite de notificaciones, fue informada por el demandado y se encuentra en las bases de información de mi poderdante, conforme certificación adjunta.
10. La presente demanda no se remite a la parte demandada por cuanto en ella se solicita la práctica de medidas cautelares.

PETITUM:

Por los hechos anteriormente expuestos solicitó al despacho:

Con base en las disposiciones del Pagaré N° SUSCRITO EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018 Y SUSCRITO EL 22 DE MAYO DE 2019, en aplicación de las disposiciones del Código General del Proceso que rigen el proceso Ejecutivo, solicito a usted Señor Juez, librar mandamiento de pago, a favor de mi representada BANCOLOMBIA S.A. y en contra de WILMIS REDONDO ROCHA, por los siguientes conceptos:

RESPECTO DEL PAGARÉ N° SUSCRITO EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018.

1. CAPITAL VENCIDO. Por concepto de capital la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7.826.527,00).
2. INTERESES DE MORA: Que se pague a mi representada los intereses de mora sobre el capital indicado en la pretensión 1., liquidados desde el 18 de noviembre de 2020 y hasta el día en que se verifique el pago, a la pactada en el pagaré al 23.70% anual o a la tasa máxima legal permitida.

RESPECTO DEL PAGARÉ SUSCRITO EL 22 DE MAYO DE 2019

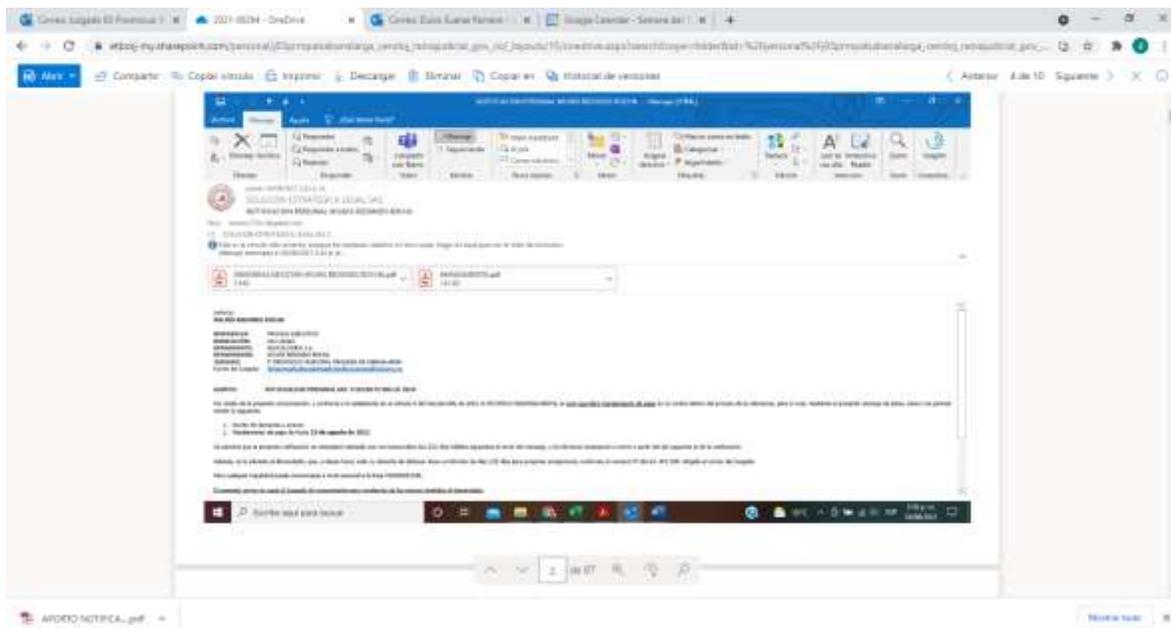
3. CAPITAL VENCIDO. Por concepto de capital la suma de VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$20.480.731,35).
4. INTERESES DE MORA: Que se pague a mi representada los intereses de mora sobre el capital indicado en la pretensión 1., liquidados desde el 16 de enero de 2021 y hasta el día en que se verifique el pago, a la pactada en el pagaré al 23.09%

anual o a la tasa máxima legal permitida.

ACTUACION PROCESAL:

El presente proceso ejecutivo singular nos fue asignado por reparto y con auto del 13 de agosto de 2021, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de BANCOLOMBIA S.A, y en contra de la parte demandada, señor WILMIS REDONDO ROCHA

A la parte demandada, señor WILMIS REDONDO ROCHA, se le envió notificación personal a la dirección de correo electrónico constatada dentro de la demanda tal como se verifica en el correo enviado por SOLUCION ESTRATEGICA LEGAL S.A., en fecha de agosto 26 del 2021 y cómo se le refleja en la siguiente foto captura:



Dejando correr el término de traslado sin contestar ni proponer excepciones en aras de enervar las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.



En efecto los documentos esgrimidos como garantía real, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo hipotecario.

Por su parte el artículo 422 del C.G.P., establece:

“(...) Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

El código de comercio define los títulos valores, conforme el artículo 619 y 709 los requisitos del pagaré, así:

*“(...) **ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (...)”*

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.**

SIGCMA

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución contra de la parte demandada, señor WILMIS REDONDO ROCHA, identificado con cédula N° 8.525.531, en la forma determinada en el auto de mandamiento de pago adiado agosto 13 de 2021.
- 2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
- 4.- Remátese los bienes trabados en este asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$ 1.273.826.61, y en contra de la demandada, según el Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
- 6.- Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

LA JUEZ

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ

Firmado Por:

**Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal**

**Juzgado Tercero Promiscuo
Municipal Oralidad de Sabanalarga
(Atlántico)**
Sabanalarga, 16 de septiembre de 2021
Notificado por estado N.º 121

HERNADO DAVID CABEZA CANTILLO
SECRETARIO



Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Atlántico - Sabanalarga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d11f973ada7bc68f1e5525478490649772e45a811bd4e1f95290580fe2ed5b1**
Documento generado en 15/09/2021 04:54:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>